



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (06 de junio de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 672

FECHA	13 DE JUNIO DE 2023
PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	JAROL RENEL NASAYO MEDINA y OTROS
DEMANDADO	EDNA MILENA NASAYO MEDINA
RADICADO	865683184001-2023-00111-00

1. Por auto Interlocutorio N° 600 calendado 26 de mayo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 29 de mayo del hogaño a la parte actora, quien subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹.

2. Frente a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes referenciados en la demanda, la misma se negará como quiera que no se acreditó el cumplimiento del numeral 2 del artículo 590 del CGP, referente a la caución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de petición de herencia instaurada por los señores **JAROL RENEL NASAYO MEDINA, JOSE ALONSO NASAYO MEDINA, MAYERLI ORID NASAYO MEDINA y WILLAR URIEL NASAYO MEDINA**, mediante apoderado judicial, en contra de **EDNA MILENA NASAYO MEDINA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la demandada **EDNA MILENA NASAYO MEDINA**, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

¹ Inciso 4 Artículo 90 del CGP. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza



Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co. Efectuado lo anterior, el apoderado judicial deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo.

TERCERO. NEGAR, las medidas cautelares solicitadas

CUARTO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **EHUVER GONZALEZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.188.050, titular de la tarjeta profesional N° 138.307 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8498537b69255c9d463e89d0db47eaa67e260d1babf4aaeed80a91f4d67ed0ea**

Documento generado en 13/06/2023 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>